

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITEN LOS CONFLICTOS ACUMULADOS DE CONEXIÓN INTERPUESTOS POR BENBROS SOLAR 6, S.L. E IGNIS EQUITY HOLDINGS, S.L., EN SU CONDICIÓN DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE AVEJARUCO SOLAR, S.L.; PASADIZO SOLAR, S.L.; BUSARDO SOLAR, S.L.; REGADERA SOLAR, S.L.; Y EIDER SOLAR, S.L., CON MOTIVO DE LA IMPOSIBILIDAD DE LLEGAR A UN ACUERDO CON CORPORACIÓN ACCIONA HIDRÁULICA, S.L. SOBRE LA SOLUCIÓN DE CONEXIÓN CONJUNTA Y EL EVENTUAL CONVENIO DE RESARCIMIENTO QUE PUDIERA CORRESPONDER POR EL USO COMPARTIDO DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE EVACUACIÓN EN LA SUBESTACIÓN PLANIFICADA GRADO 220 KV

CFT/DE/157/24

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 11 de julio de 2024

Vista la solicitud de los conflictos acumulados interpuestos por BENBROS SOLAR 6, S.L. e IGNIS EQUITY HOLDINGS, S.L. -en su condición de administrador único de las sociedades AVEJARUCO SOLAR, S.L.; PASADIZO SOLAR, S.L.; BUSARDO SOLAR, S.L.; REGADERA SOLAR, S.L.; y EIDER SOLAR, S.L.-, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTE DE HECHO

ÚNICO. Interposición del conflicto

El 4 y 5 de junio de 2024 han tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un conjunto de escritos de las sociedades BENBROS SOLAR 6, S.L. (en adelante, BENBROS) e IGNIS EQUITY HOLDINGS, S.L. -en su condición de administrador único de las sociedades AVEJARUCO SOLAR, S.L.; PASADIZO SOLAR, S.L.; BUSARDO SOLAR, S.L.; REGADERA SOLAR, S.L.; y EIDER SOLAR, S.L.- (en adelante, IGNIS) en los que exponían lo siguiente:

- El 13 de mayo de 2024, BENBROS e IGNIS interpusieron un conflicto de conexión frente a CORPORACIÓN ACCIONA HIDRÁULICA, S.L. (en adelante, ACCIONA) ante la Dirección General de Energía y Minas (en adelante, DGEM) del Departamento de Economía, empleo e industria del Gobierno de Aragón. En dicho escrito de conflicto, BENBROS e IGNIS exponían lo siguiente:
 - IGNIS y BENBROS están tramitando ante las administraciones competentes los permisos correspondientes para las 6 instalaciones de generación de las que son titulares.
 - La Subestación Grado 220 KV se encuentra en el término municipal de Grado (Huesca) y se trata de una instalación en la que ACCIONA tiene generación hidráulica.
 - Para la conexión de las 6 instalaciones de IGNIS y BENBROS, REE ha validado como solución técnica la adaptación mediante un nuevo equipo compacto Aislado de gas GIS (Gas Insulated Switchgear) a incorporar en la existente posición 4. Dicha posición, en la actualidad, es una posición convencional de transformador (en barra simple) donde se encuentra conectado el transformador de potencia actualmente existente ATP1 (34 MVA) cuya finalidad es la elevación a la tensión de transporte (220 KV) del actual grupo de generación 1 del sistema hidráulico (propiedad de ACCIONA).
 - IGNIS y BENBROS necesitan llegar a un acuerdo con ACCIONA para promover, construir y mantener una instalación de evacuación y conexión a la red, a fin de poder conectar en este nudo de la red de transporte la energía generada por las instalaciones de generación de ambos promotores. En este sentido, consideran que ACCIONA cuenta con una

posición de dominio frente a los promotores que han interpuesto el conflicto, dado que es la titular de dominio y la infraestructura y además no está sometida a riesgo de caducidad por incumplimiento de los hitos del RDL 23/2020, dado que la instalación de ACCIONA lleva más de 5 años en servicio.

- Desde el 9 de diciembre de 2021, IGNIS ha tenido varios intentos de negociación con ACCIONA que han resultado infructuosos.
 - Tiempo después, el 11 de agosto de 2023, se produce una nueva reunión en la que, según IGNIS, ambas empresas adoptan una serie de acuerdos.
 - El 18 de agosto de 2023, ACCIONA remite a IGNIS un borrador con comentarios y cambios.
 - El 15 de diciembre de 2023, ACCIONA no accede a la solución propuesta por IGNIS -y validada por REE- al considerar que es desfavorable para su propio proyecto y propone una alternativa que, a su vez, es rechazada por REE, procediendo IGNIS a comunicar dicho rechazo a ACCIONA mediante correo electrónico.
 - Por su parte, IGNIS comunica a ACCIONA la existencia de un nuevo promotor (BENBROS) que cuenta con permiso de acceso y conexión en la misma posición en la que se debe conectar IGNIS.
 - El 24 de abril de 2024, IGNIS remite a ACCIONA el acta de la última reunión mantenida, en la que se recoge que ACCIONA se niega a aceptar la solución técnica validada por REE y que condiciona cualquier acuerdo a la aceptación de [CONFIDENCIAL] €/MW como derecho de resarcimiento por la cesión de uso y la modificación de la solución técnica GIS.
 - IGNIS y BENBROS consideran que ACCIONA está bloqueando el desarrollo de la red y obstaculizando el derecho de conexión de estos dos promotores al impedir la adopción de un acuerdo de compartición de infraestructuras que permita cumplir con las exigencias del artículo 132.2 del RD 1955/2000 para la obtención de la autorización administrativa previa.
- El 21 de mayo de 2024, la DGEM de Aragón emitió una comunicación en virtud de la cual se requería a IGNIS y BENBROS que presentaran el conflicto de conexión ante la CNMC al considerar que esta Comisión era la competente para resolverlo:

“En todo caso, el “Artículo 32. Desarrollo de las instalaciones de conexión” del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, si que se refiere a discrepancias que pudieran surgir en el uso de nuevos

generadores, estableciendo en el punto 5 de dicho artículo que “La Comisión Nacional de Energía resolverá en caso de discrepancias.” Por este motivo, le informo que la solicitud que han dirigido a esta Dirección General deberán presentarla ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) para su tramitación por ese organismo”.

- Según alegan, en cumplimiento de dicha resolución de la DGEM de Aragón, pese a lo previsto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, que establece que el órgano que se considere incompetente para la resolución de un asunto deberá, preceptivamente, remitir directamente las actuaciones al órgano competente, el 4 y 5 de junio de 2024 IGNIS y BENBROS presentaron ante la CNMC una serie de escritos de conflicto dirigidos a esta Comisión, junto con el escrito inicial de conflicto de conexión y la comunicación de la DGEM de Aragón citada anteriormente.

IGNIS y BENBROS finalizan sus respectivos escritos solicitando que la CNMC (i) admita a trámite los conflictos de conexión acumulados; (ii) requiera a ACCIONA a no imponer cuantía alguna para el resarcimiento de los costes de inversión al llevar operando en la Subestación más de 5 años y haber transcurrido el plazo legal fijado en el artículo 32.2 del Real Decreto 1955/2000 para exigir el derecho de resarcimiento o que, subsidiariamente, la CNMC se pronuncie sobre el contenido del acuerdo en cuanto a las condiciones económicas que deben respetar el principio de proporcionalidad; (iii) inste a ACCIONA a aceptar la solución técnica validada por REE sin poner trabas o barreras a la conexión de IGNIS y BENBROS en el nudo; (iv) y se pronuncie sobre la necesidad de alcanzar un acuerdo de compartición de infraestructuras a los efectos de garantizar el derecho de conexión en igualdad a todos los promotores del nudo, para poder cumplir con los hitos administrativos recogidos en el RDL 23/2020, y así evitar un perjuicio a terceros promotores.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Sobre la existencia de un conflicto de conexión

El artículo 33 de la Ley 24/2013¹ define la conexión a la red de la siguiente forma. En el apartado 1, determina que el derecho de conexión a un punto de la red es el “*derecho de un sujeto a acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la red*” y el permiso de conexión, “*aquel que se otorga para poder conectar una*

¹ Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

instalación de producción de energía eléctrica o consumo a un punto concreto de la red”.

Por su parte, el apartado 4 del citado artículo 33 establece que “**el permiso de conexión a un punto determinado de la red definirá las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y puesta en marcha de las instalaciones que sea preciso construir, ampliar y reformar en la red de transporte y distribución para realizar la conexión.**”

El artículo 6.3 de la Circular 1/2021, contempla que **la existencia de convenios de resarcimiento debe ser indicada de forma expresa por el gestor de la red como parte de las condiciones económicas.**

Por otro lado, el artículo 9 de la citada Circular 1/2021 establece que “1. **Con el objetivo de maximizar la utilización eficiente de las instalaciones de conexión, todo convenio de resarcimiento que haya de realizarse en los términos del artículo 32 y la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, deberá ser puesto en conocimiento del gestor de la red y de la Administración competente**”.

Por último, el citado artículo 9 en su apartado 3 indica que “3. **Las discrepancias que surjan en relación con los convenios de resarcimiento serán consideradas suscitadas dentro del ámbito relativo a la conexión**”.

En consecuencia, no hay duda de que la discrepancia suscitada en cuanto a la imposibilidad de llegar a un acuerdo con ACCIONA sobre la solución de conexión conjunta y el eventual convenio de resarcimiento que pudiera corresponder por el uso compartido de las infraestructuras de evacuación en la Subestación planificada Grado 220 KV es una cuestión relativa a la conexión.

SEGUNDO. Sobre la inadmisión del conflicto de conexión

Si bien el artículo 32.2 del Real Decreto 1955/2000 establece que las discrepancias suscitadas sobre los convenios de resarcimiento entre particulares deberán ser resueltas por la Comisión Nacional de Energía (hoy, CNMC), lo cierto es que dicho artículo -a pesar de no haber sido derogado expresamente- no puede ser aplicado haciendo abstracción de lo dispuesto en la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico (que es posterior y, además, con mayor rango normativo), ni de lo establecido en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en

adelante, Real Decreto 1183/2020) y en la Circular de la CNMC 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (en adelante, Circular 1/2021).

En relación con la competencia para conocer los conflictos de conexión a las redes de transporte de energía eléctrica, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013 establece:

“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución de competencia de la Administración General del Estado se resolverán por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

*Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de **conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica** se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente [...].”*

Por su parte, el artículo 29.2 del citado Real Decreto 1183/2020 recoge que:

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, las discrepancias que se susciten en relación con la tramitación, el otorgamiento o la denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución se resolverán:

a) En el caso de instalaciones cuya autorización sea competencia de la Administración General del Estado, por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

b) En el caso de instalaciones cuya autorización sea de competencia autonómica, se resolverán por el órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 24/2013, establece que será competente para autorizar:

*b) **Instalaciones de producción incluyendo sus infraestructuras de evacuación, transporte secundario, distribución, acometidas, líneas directas, y las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de***

*vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, **que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma**, así como las líneas directas conectadas a instalaciones de generación de competencia estatal.*

En este sentido, el artículo 34 de la misma Ley, establece que:

“La red de transporte primario está constituida por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones nominales iguales o superiores a 380 kV y aquellas otras instalaciones de interconexión internacional y, en su caso, las interconexiones con los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

La red de transporte secundario está constituida por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones nominales iguales o superiores a 220 kV no incluidas en el párrafo anterior y por aquellas otras instalaciones de tensiones nominales inferiores a 220 kV, que cumplan funciones de transporte”.

En el presente caso, la Subestación planificada Grado 220 KV, situada en Huesca, forma parte de la red secundaria dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, por lo que la autorización de esta instalación de transporte es competencia de dicha Comunidad autónoma, y no del Estado.

En virtud de todo lo anterior, esta Comisión entiende que no es competente para la tramitación del conflicto de conexión presentado por de IGNIS y BENBROS en relación con las discrepancias suscitadas en cuanto a la imposibilidad de llegar a un acuerdo con ACCIONA sobre la solución de conexión conjunta y el eventual convenio de resarcimiento que pudiera corresponder por el uso compartido de las infraestructuras de evacuación para la conexión de 6 instalaciones en el nudo Grado 220 KV, situado en el término municipal de Grado, en la provincia de Huesca.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015², procede la inadmisión del presente conflicto y su remisión al órgano administrativo del Gobierno de Aragón que se estima competente para su resolución.

² Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir los conflictos acumulados de conexión interpuestos por BENBROS SOLAR 6, S.L. e IGNIS EQUITY HOLDINGS, S.L., en su condición de administrador único de AVEJARUCO SOLAR, S.L.; PASADIZO SOLAR, S.L.; BUSARDO SOLAR, S.L.; REGADERA SOLAR, S.L.; y EIDER SOLAR, S.L., con motivo de las discrepancias suscitadas en cuanto a la imposibilidad de llegar a un acuerdo con CORPORACIÓN ACCIONA HIDRÁULICA, S.L. sobre la solución de conexión conjunta y el eventual convenio de resarcimiento que pudiera corresponder por el uso compartido de las infraestructuras de evacuación para la conexión de 6 instalaciones en el nudo Grado 220 KV, en el término municipal de Grado, en la provincia de Huesca.

SEGUNDO. Remitir el expediente administrativo de referencia CFT/DE/157/24 a la Dirección General de Energía y Minas del Departamento de Economía, Empleo e Industria del Gobierno de Aragón, que se estima competente para la resolución de los conflictos acumulados de conexión interpuestos por BENBROS SOLAR 6, S.L. e IGNIS EQUITY HOLDINGS, S.L., en su condición de administrador único de AVEJARUCO SOLAR, S.L.; PASADIZO SOLAR, S.L.; BUSARDO SOLAR, S.L.; REGADERA SOLAR, S.L.; y EIDER SOLAR, S.L., con motivo de las discrepancias suscitadas en cuanto a la imposibilidad de llegar a un acuerdo con CORPORACIÓN ACCIONA HIDRÁULICA, S.L. sobre la solución de conexión conjunta y el eventual convenio de resarcimiento que pudiera corresponder por el uso compartido de las infraestructuras de evacuación para la conexión de 6 instalaciones en el nudo Grado 220 KV, en el término municipal de Grado, en la provincia de Huesca.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a:

BENBROS SOLAR 6, S.L.; e
IGNIS EQUITY HOLDINGS, S.L., (en su condición de administrador único de AVEJARUCO SOLAR, S.L.; PASADIZO SOLAR, S.L.; BUSARDO SOLAR, S.L.; REGADERA SOLAR, S.L.; y EIDER SOLAR, S.L.)

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de

conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.